

# Causa R-5-2020 “Natalia González Riquelme y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante[s]:

- Sra. Natalia Maribel González Riquelme
- Junta de Vecinos N°21 El Labrador
- Sra. María Delfina Riquelme Herrera
- Sra. María Francisca González Riquelme
- Sra. Josefina Antonia Chávez González
- Sr. Juan Enrique González Oñates
- Sr. Gustavo Aned Chávez Sepúlveda
- Asociación Indígena Renaico
- Sra. Ana María Catalina Whille
- Sra. Eva Luz Porma Ancapi
- Sra. Sylvia Angélica Gutiérrez Olate
- Sra. Gester Elizabeth Ericas Alarcón
- Sra. María Victoria Alfaro Quezada
- Sr. Daniel Cea Albornoz
- Sra. Alejandra Macarena Vallejos Garcés
- Sr. Edgardo Alonso Mulchi Echevarría

### Reclamado:

- Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión del SEA, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por aquellos atendida la falta de consideración de sus observaciones ciudadanas, en relación con el permiso ambiental otorgado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía [COEVA], que autorizó el funcionamiento del proyecto “Parque Eólico Vergara” [Proyecto], que pretende ejecutarse en la comuna de Renaico, Región de La Araucanía.

Los Reclamantes argumentaron que la descripción del Proyecto sería insuficiente, ya que, carecería de información suficiente respecto tanto a los impactos que se generarían en aves y quirópteros, como a la adecuada determinación del área de influencia del componente fauna.

Afirmaron que, el Proyecto debió ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental [EIA], ya que durante la evaluación ambiental de aquel no se habrían descartado suficientemente la generación de ciertos efectos adversos significativos, los que afectarían a la salud mental de los Reclamantes (ruido), al componente fauna, a las napas subterráneas, e inclusive, la operación del Proyecto implicaría la relocalización de los Reclamantes.

Agregaron que el Proyecto debió ser evaluado ambientalmente de forma conjunta con el proyecto “Parque Eólico La Flor”, ya que, el titular de aquellos sería el mismo e inclusive comparten ciertas instalaciones; adicionalmente, estimaron que dicha evaluación se debería realizar a través de un EIA. Considerando lo anterior, solicitaron se dejará sin efecto la decisión del SEA, y se anulará el permiso ambiental del Proyecto.

El SEA sostuvo que, los Reclamantes habrían incurrido en una incongruencia o desviación procesal respecto a las alegaciones contenidas en las reclamaciones administrativa y judicial; lo anterior, ya que, los argumentos de fraccionamiento del proyecto e inadecuada determinación del área de influencia de aquel, o bien no se habrían esgrimido en sede administrativa –y sí en sede judicial-, o se habrían planteado en término diversos en sede administrativa y judicial.

Señaló que, la información proporcionada por el titular del Proyecto sería suficiente para descartar diversos efectos significativos que generaría aquel, particularmente, en relación con la emisión de ruidos, inexistencia de impactos sobre la avifauna del sector, ausencia de afectación en el componente agua, e inexistencia de afectación a los sistemas de vida y costumbres.

Agregó que, respecto a la emisión de ruidos, la salud mental estaría excluida de la evaluación ambiental, ya que, la normativa ambiental solo se referiría a impactos producidos por emisiones o residuos contaminantes. Considerando lo expuesto, solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de los Reclamantes; en consecuencia, decidió anular tanto la resolución del SEA como el permiso ambiental del Proyecto.

### **3. Controversias.**

- i. Si los Reclamantes habrían formulado las mismas alegaciones/argumentos tanto en la reclamación administrativa como en

- la reclamación judicial, particularmente, respecto al fraccionamiento del Proyecto y a la inadecuada determinación del área de influencia de aquel.
- ii. Si la autoridad ambiental habría considerado debidamente las observaciones ciudadanas de los Reclamantes, particularmente, respecto a la salud de las personas, afectación napas subterráneas (agua), alteración de formas de vida y costumbres, y, efectos del proyecto sobre el componente fauna.

#### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en relación al fraccionamiento del Proyecto, dicha alegación fue esgrimida –por los Reclamantes- en sede administrativa en términos muy diversos a los planteados en sede judicial; específicamente, los Reclamantes señalaron que, el Proyecto debió ser evaluado conjuntamente con su línea de transmisión eléctrica-sede administrativa. En cambio, en sede judicial, se argumentó que el Proyecto debió ser evaluado conjuntamente con otro proyecto de carácter eólico. En razón de lo anterior, se incurrió en lo que se conoce como desviación procesal, por lo que dicha alegación no puede ser conocida y resuelta por el órgano jurisdiccional.
- ii. Que, la situación anterior –desviación procesal- no ocurrió respecto a la alegación consistente en la inadecuada determinación del área de influencia del Proyecto. Esto ya que las observaciones ciudadanas y la reclamación administrativa –formuladas por los Reclamantes- precisamente versaron sobre la preocupación respecto a la insuficiente información y muestreo de aves en el sector del Proyecto, alegación que tiene una conexión directa con el área de influencia de aquel.
- iii. Que, en cuanto a las observaciones ciudadanas relativas a la afectación de la salud de las personas, estas sí fueron ponderadas y consideradas suficientemente durante la evaluación ambiental del Proyecto; lo anterior, ya que, los estudios, modelaciones y análisis proporcionados por el titular del Proyecto, permiten descartar adecuadamente la generación de efectos adversos significativos en relación con la emisión de ruidos, efecto sombra y campos electromagnéticos, atendido a que dichos antecedentes científicos se ajustan a los parámetros y requisitos establecidos en la normativa ambiental y las normas de referencia extranjeras utilizadas durante la evaluación ambiental.
- iv. Que, respecto a las observaciones relativas a la afectación de las napas subterráneas, y considerando fundamentalmente la dimensión (hasta 4,0 metros) de las fundaciones de los aerogeneradores y a la existencia de niveles freáticos en el lugar donde se emplazarán dichos aerogeneradores

- entre 5,5 y 6,3 metros-, es posible descartar cualquier tipo de afectación tanto en dichas napas como en la cantidad y calidad del agua del sector.
- v. Que, en cuanto a la interferencia que podría generar el Proyecto respecto a las telecomunicaciones, dicho efecto es de muy baja probabilidad considerando la dimensión y ubicación del proyecto. Por otra parte, el titular del Proyecto asumió la obligación de instalar los equipos tecnológicos necesarios en caso de detectarse una interferencia en los sistemas de comunicación de radio, televisión o telefonía. Considerando lo anterior, se descartó fundadamente alguna afectación o alteración en las formas de vida y costumbres de los Reclamantes.
  - vi. Que, la información proporcionada por el titular del Proyecto respecto al componente fauna, particularmente, respecto a las aves y quirópteros, careció de suficiencia y solidez científica, razón más que suficiente para concluir que las observaciones ciudadanas planteadas respecto a este aspecto, no fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental.
  - vii. Que, la información inicial proporcionada por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental [DIA], evidenció serias deficiencias metodológicas y sustantivas respecto a la caracterización del componente fauna, por ejemplo, al haberse realizado las campañas de muestreo solo durante el verano, y ante la falta de especificidad en cuanto a la ubicación de dichos muestreos. Adicionalmente, dicha información es inconsistente significativamente respecto a antecedentes acompañados durante la evaluación ambiental respecto al mismo componente.
  - viii. Que, el titular del Proyecto utilizó de manera incorrecta información de líneas de base -fauna- obtenida de otros proyectos similares o de recopilación bibliográfica, en circunstancias que no se acreditó la fiabilidad de dichos antecedentes técnicos.
  - ix. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, los organismos del Estado con competencia ambiental solicitaron al titular de aquel complementar y ampliar la información relativa a la afectación de aves y quirópteros; sin embargo, el titular se limitó a proporcionar antecedentes técnicos de proyectos similares, sin realizar adicionalmente las respectivas campañas en terreno.
  - x. Que, al especificar los impactos sobre aves y quirópteros, el titular del Proyecto no respetó las metodologías y criterios establecidas en una Guía elaborada por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Energía, a pesar de que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la DIA.
  - xi. Que, dicha Guía, si bien no es vinculante u obligatoria, establece ciertos criterios o estándares ambientales razonablemente aceptables, los que no fueron respetados por el titular del Proyecto al acompañar los respectivos informes sobre el componente fauna, fundamentalmente, respecto a las aves y quirópteros.

- xii. Que, en relación con lo anterior, el titular del Proyecto tampoco justificó adecuadamente las razones que la llevaron a prescindir de las recomendaciones técnicas de la Guía aludida; sino más bien se limitó a proporcionar antecedentes carentes de sustento técnico y científico, acarreado, en consecuencia, la insuficiente caracterización del componente fauna.
- xiii. Que, a mayor abundamiento, considerando fundamentalmente las dimensiones y características de las estructuras del Proyecto, las condiciones ambientales en el lugar de emplazamiento de aquel, en relación con las conclusiones técnicas de la Guía referida, se concluye que la operación del Proyecto sí podría afectar notoriamente a las aves y quirópteros del sector.
- xiv. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal resolvió anular tanto la decisión del SEA como el permiso ambiental del Proyecto, al no haberse considerado adecuadamente las observaciones ciudadanas respecto al componente fauna.

#### **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 11, 20, 29 y 30 bis]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 2, 11 y 19 letra b.1]

[Norma de ruido](#) [art. 5]

[Instructivo del SEA sobre observaciones ciudadanas](#)

[Guía Área de influencia en el SEIA](#)

[Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y quirópteros](#)

#### **VI. Palabras claves**

Principio de congruencia, desviación procesal, fraccionamiento, área de influencia, observaciones ciudadanas, efectos adversos significativos, sistema eléctrico nacional, ruido, napas subterráneas, fauna, aves, quirópteros, Guía.